

LIGA REGIONAL RIOTERCERENSE DE FÚTBOL



Fundada el 30 de julio de 1951

Garibaldi 491 – Río Tercero – Provincia de Córdoba

BOLETÍN OFICIAL

RESOLUCIÓN N.º 08/2026

PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

LEY PROVINCIAL N.º 9.944
LEY PROVINCIAL N.º 9.680
LEY NACIONAL N.º 26.061
LEY NACIONAL N.º 26.789

LIGA REGIONAL RIOTERCERENSE DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN N ° 8 /2026

Y VISTO:

- a) La Convención de los Derechos del Niño y la incorporación de los Tratados Internacionales a la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales N° 26.061, 26789, Código Penal Argentino, Título 3, Capítulo 2 a Capítulo 5 (Delitos contra la integridad sexual), las Leyes Provinciales N.º 9396, 9680, 9.944 y modificatorias, y el Estatuto de esta LRRF;
- b) La necesidad de garantizar ámbitos deportivos seguros para niños, niñas y adolescentes que participan en las actividades de la LRRF, y en las distintas instituciones afiliadas a la Liga Riotercerense de Fútbol, y la necesidad de establecer mecanismos de control y prevención en resguardo de su integridad física, moral y psicológica.

Y CONSIDERANDO:

- a) Que la protección integral de los menores de edad constituye una obligación prioritaria para todas las instituciones deportivas, sociales y recreativas;
- b) Que la Ley Provincial N ° 9.680 creó el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual.
- c) Que la Ley Nacional N.º 26.789 creó el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual.
- d) Que el plexo normativo reseñado establece el deber de adoptar medidas preventivas y de resguardo destinadas a garantizar el interés superior del niño.
- e) Que es deber de este Consejo Directivo garantizar un ambiente seguro y prevenir cualquier situación de riesgo para los menores de edad y personas vulnerables que asisten y/o interactúan en nuestra institución y/o Clubes afiliados.
- f) Que por todo ello corresponde establecer como requisito excluyente la inexistencia de antecedentes por delitos contra la integridad sexual para toda persona que pretenda desempeñarse en ámbitos dependientes o vinculados a los clubes afiliados y esta Liga.
- g) Que la Provincia de Córdoba cuenta con el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual, destinado a prevenir situaciones de riesgo respecto de personas condenadas con sentencia firme.
- h) Que resulta necesario adoptar medidas preventivas y de control respecto de quienes desempeñen funciones dentro de clubes, escuelas deportivas, divisiones inferiores y toda actividad vinculada con menores de edad;
- i) Que, asimismo, ante situaciones de denuncia penal, imputación o investigación en curso por delitos contra la integridad sexual, aun sin existir condena firme, corresponde priorizar el

interés superior del niño y adoptar medidas preventivas razonables tendientes a resguardar a los menores de edad.

j) Que el artículo 28° de dicha Ley faculta a las instituciones y organismos a solicitar los certificados correspondientes para acreditar la no inscripción en el mencionado registro;

k) Que resulta indispensable requerir este certificado a todas las autoridades de la Liga, dependientes, personal administrativo, dirigentes de liga, delegados de clubes, cuerpos técnicos de todas las categorías, directivos de clubes, miembros del tribunal de disciplina, postulantes a dichos cargos, y que desarrollen o vayan a desarrollar funciones en esta institución o en los clubes afiliados;

Por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA LIGA RIOTERCERENSE DE FÚTBOL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer como requisito excluyente para el ingreso, designación, contratación, habilitación y/o permanencia en cualquier empleo, cargo, función o actividad vinculada con niños, niñas y adolescentes, dentro del ámbito de la Liga Regional Riotercerense de Fútbol y de sus Clubes afiliados, la inexistencia de antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual con sentencia firme.

ARTÍCULO 2°: Establecer el carácter obligatorio de la presentación del Certificado de No Inscripción en el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual (Ley N.º 9.680), para todo el personal administrativo, dirigentes de liga, delegados de clubes, cuerpos técnicos de todas las categorías, directivos de clubes, miembros del tribunal de disciplina, y/o postulantes, que desarrollen o vayan a desarrollar funciones de cualquier tipo en esta institución.

ARTÍCULO 3°: Disponer que el certificado mencionado precedentemente deberá ser tramitado de manera individual por cada interesado a través de la plataforma oficial Ciudadano Digital (CiDi) del Gobierno de la Provincia de Córdoba. Establecer que el documento expedido deberá ser presentado en la Secretaría de la Institución en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución;

ARTÍCULO 4°: Establecer que los clubes afiliados deberán exigir, previo al inicio de toda actividad vinculada con menores de edad, que la no presentación de dicho certificado en el plazo estipulado, será causal de impedimento para la toma de posesión del cargo o la continuidad de la prestación de servicios, según corresponda;

ARTÍCULO 5°: En aquellos casos en que una persona vinculada a instituciones afiliadas se encuentre denunciada, imputada, o sometida a investigación penal por presuntos delitos contra la integridad sexual, aun sin sentencia firme, esta Liga deja sugerido a la institución correspondiente que disponga preventivamente el apartamiento momentáneo de sus funciones vinculadas con menores de edad, o adoptar la medida que mejor considere pertinente, hasta tanto se esclarezca su situación judicial, todo ello en resguardo del interés superior del niño y sin perjuicio del principio de inocencia.

ARTÍCULO 6°: El incumplimiento de la presente resolución por parte de los clubes afiliados podrá dar lugar a sanciones disciplinarias conforme la normativa vigente de la Liga Regional Riotercerense de Fútbol.

ARTÍCULO 7°: Invitar y recomendar a las instituciones afiliadas a observar y adoptar las mismas o similares medidas de protección previstas en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°: "Instrúyese" a la Secretaría de prensa, administrativa y al Tribunal de Disciplina de la Liga Regional Riotercerense de Fútbol a arbitrar las medidas necesarias para la difusión, implementación, y control de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°: Comuníquese a los clubes afiliados, publíquese y archívese.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA LIGA REGIONAL RIOTERCERENSE DE FÚTBOL Y ARCHÍVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Directivo de la Liga Regional Riotercerense de Fútbol, en la ciudad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).


Gerardo Ferragutti
Secretario




Mauricio Ariel Fardini
Presidente